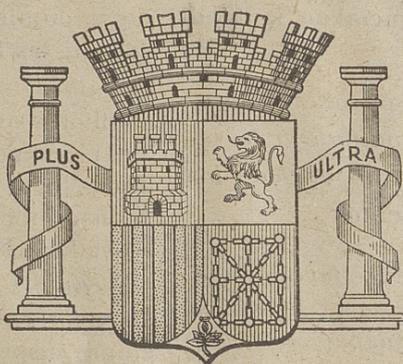


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Año . . . . . 40 pesetas.  
Trimestre . . . . . 10 —

Número suelto cincuenta céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.502

#### GOBIERNO CIVIL

El ilustrísimo señor Director general de Agricultura me dice, por telegrama, lo que sigue:

«Ruego a V. E. se sirva indicar a los Jefes de los servicios o establecimientos agrícolas de esa provincia dependientes esta Dirección general que, de acuerdo con Orden circular Presidencia Consejo de Ministros, de 2 corriente mes, *Gaceta* del 3, pueden hacer uso y conceder permiso al personal a sus órdenes, en los plazos señalados, dejando servicio reglamentario y debidamente atendido y comuníqueme fecha de uso y término de los mismos.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Jefes de Servicios dependientes de dicho Centro a los debidos efectos.

Valladolid, 13 de Julio de 1932.

El Gobernador civil,

*José Guardiola y Ortiz*

Núm. 2.513

#### GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Habiéndose de incluir en el Censo electoral que ha de formar la Mancomunidad Hidrográfica

del Duero con las entidades que tienen derecho a la elección de Síndicos de la misma, las Sociedades obreras agrícolas, y siendo dato necesario para tal inclusión el referente al número de asociados de que se compone cada una de dichas Sociedades, se manifiesta por esta Circular a los señores Presidentes de las entidades citadas, la obligación que tienen de remitir a este Gobierno civil, en el más breve plazo posible, una relación expresiva de los nombres y dos apellidos de los socios que las integran, indicando, además, respecto de los que ejerzan cargo directivo, cuál sea el que desempeñen. Asimismo se advierte a los señores Alcaldes de la provincia el deber que les corresponde de excitar el celo de los aludidos Presidentes en el cumplimiento del servicio expresado.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Valladolid, 14 de Julio de 1932.

El Gobernador civil,

*José Guardiola y Ortiz*

Núm. 2.503

#### GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

Habiéndose presentado las epizootias a que se refiere la relación que a continuación se inserta, en

cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias vigente, con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, hago la declaración oficial de dichas enfermedades, debiéndose, por tanto, cumplir exactamente lo dispuesto para las mismas en el reglamento de referencia.

Valladolid, 13 de Julio de 1932.

El Gobernador civil,

*José Guardiola y Ortiz*

RELACIÓN QUE SE CITA

#### Inspección provincial Veterinaria de la provincia de Valladolid

Enfermedad presentada, carbunco bacteridiano; término municipal infectado, Tordesillas; sitio en que radican los animales enfermos, establo de su propietario; zona declarada infecta, el citado establo; zona declarada sospechosa, la finca de Vega Mayor; especie a que pertenecen los animales infectados, bovina; número de sospechosos, 73; dueño de los mismos, don Cándido Martín.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculación de los contaminados, destrucción de cadáveres, desinfección.

Valladolid, 13 de Julio de 1932.

El Inspector provincial *Nicolás García Carrasco*.

Núm. 2.519

#### Sección provincial de Estadística

##### CIRCULAR

a los señores Alcaldes sobre exposición al público de las listas provisionales de electores y de sus adicionales

En cumplimiento del artículo 9.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 26 de Enero último y del de 24 de Mayo, prorrogando en treinta días el plazo señalado en aquél, con esta fecha se han remitido a todos los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, en pliego certificado, para su exposición al público, en los sitios de costumbre, durante los días del 16 al 30 del mes actual, ambos inclusive, y una por cada Sección electoral:

1.º Una lista general de todos los españoles de uno y otro sexo, de 23 y más años de edad, que son vecinos, o que cuentan por lo menos un año de residencia no interrumpida en el Municipio, y los funcionarios públicos, sea cualquiera el tiempo de residencia que lleven en él.

Esta lista general, contiene, pues, a todos los varones y hembras que en 1.º de Noviembre del presente año tienen ya la condición de electores.

2.º Una lista adicional de todos aquellos varones y hembras que adquieren la condición de electores desde el 1.º de Noviembre de este año hasta el 1.º de Noviembre del año próximo de 1933.

En esta lista se consignan el

día, mes y año en que los interesados adquirirán la condición.

Para mejor cumplimiento del artículo 10 del Decreto y, a la vez, cumpliendo órdenes de la Superioridad, interés de los señores Alcaldes hagan saber al vecindario, bien por medio de un Bando o por el procedimiento más comúnmente usado en la localidad, el objeto de la exposición de las listas y cuándo empieza y cuándo termina la exposición, a fin de que el público se dé perfectamente cuenta de que, durante esos quince días de exposición de las listas, todo ciudadano podrá examinarlas y formular contra las mismas cuantas reclamaciones tenga por conveniente, tanto sobre inclusiones, como sobre exclusiones y rectificación de errores, siempre de modo justificado, pero sin que sea preciso la presentación de las mismas por los propios interesados.

Según el citado artículo 10 del Decreto, las reclamaciones se presentarán con los justificantes oportunos al señor Secretario del Ayuntamiento respectivo, el cual dará recibo de la reclamación y la elevará informada en el plazo de diez días a esta Jefatura provincial de Estadística para su resolución sobre las mismas, también en plazo fijo.

Como las listas están formadas por los boletines resultado de la inscripción censal de 1.º de Marzo, toda falta de datos, así como toda alteración existente en ellas por defunción, errores u otras causas, si no fueran objeto de alguna reclamación, deberán manifestarse en el acto de la devolución. Esta devolución de las listas a esta Jefatura, la verificarán los señores Alcaldes de oficio y en pliego certificado, tan pronto termine el período de exposición y por lo tanto de reclamaciones, debiendo acompañarse a las listas, además de las reclamaciones formuladas y no enviadas aún, una certificación expedida por el señor Secretario con el visto bueno del Alcalde y sello del Ayuntamiento, haciendo constar que las listas han permanecido expuestas al público durante los días del 16 al 30 del mes actual.

Espero confiadamente de los señores Alcaldes y Secretarios, que dándose exacta cuenta de que se trata de un servicio tan importante como lo es el Censo electoral, servicio administrativo a realizar en plazo fijo e improrrogable, su trámite será puntualmente cumplido, debiendo acusarme inmediato recibo de las listas una vez en su poder.

Valladolid, 13 de Julio de 1932. El Jefe provincial de Estadística, *Julio Baeza*.

Núm. 2.515

#### Inspección provincial de Sanidad

*Estado sanitario oficial de la provincia, correspondiente a la semana que terminó el 9 de los corrientes*

Continúa siendo favorable el estado sanitario de la provincia en la última semana, por acentuarse la disminución de la mortalidad en relación con las anteriores. Tampoco la morbilidad acusa preferencia por afección alguna.

En la infancia siguen registrándose casos de varicela, coqueluche y sarampión que, aunque sin constituir focos epidémicos, causan una muerte por coqueluche y otra por sarampión en la provincia. Hubo también algún caso de meningitis cerebroespinal con una defunción.

La mayor mortalidad se ha producido principalmente en niños menores de un año.

Las cifras estadísticas correspondientes a la capital y provincia, son las siguientes:

Nacidos vivos, 160.

Nacidos muertos, 12.

Fallecidos por todas las causas, 64.

Fallecidos menores de un año, 29.

Fallecidos por enfermedades evitables, 12.

Valladolid, 14 de Julio de 1932. El Inspector provincial de Sanidad, *Francisco Bécares*.

Núm. 2.506

#### Jurado mixto del trabajo rural de Valladolid

*Acuerdos adoptados por el Pleno de este Organismo en su sesión de ayer, ordinaria de primera convocatoria*

Primero. Que las operaciones a que se refiere la propuesta aclaración de la Casa Zulueta, de fecha 28 de Junio último, puedan ser realizadas dentro de la jornada de ocho horas.

Segundo. Denegar la propuesta de la Casa Zulueta sobre excepción de la jornada legal de los obreros conductores de máquinas atadoras tiradas por ganado.

Tercero. Que el salario fijado en las bases se ha de pagar en las temporadas y cantidades por las mismas fijadas.

Cuarto. Autorizar que me-

dante convenio entre patronos y obreros se pueda sustituir el descanso dominical por el semanal, durante las faenas de recolección.

Quinto. Que la Ponencia de conflictos quede formada por los que la integran, pero sustituyendo al Vocal obrero don Teodoro Alonso por su compañero don Salvador de la Fuente.

Sexto. Que todos los Vocales efectivos puedan ejercer las funciones inspectoras, dentro de la jurisdicción de este Organismo.

Séptimo. Que los patronos hagan obligatoriamente la recolección de sus respectivos obreros, a los precios corrientes en la localidad.

Octavo. Que la preferencia de obreros agrícolas para el trabajo se entienda por este orden:

1.º Los de la localidad; después los de la zona de este Jurado; luego los del resto de la provincia, y últimamente los del resto de España, entendiéndose que no se considerará obrero parado el obrero que haya tenido y rechazado oferta cierta y justa de trabajo aunque sea en distinto pueblo, pero no lejano.

Noveno. La jornada de trabajo en el campo se contará: por cuenta del patrono la ida y la vuelta por cuenta del obrero, excepto en el acarreo que se contará desde la salida hasta el regreso.

Décimo. Desestimar petición de Ceinos de Campos de fecha 24 de Junio, sobre régimen especial de trabajo para el mismo.

Undécimo. Que las operaciones de limpia se hagan con un descanso intermedio a lo menos de una hora.

Valladolid, 12 de Julio de 1932. El Secretario, *Federico Sanz*.

Núm. 2.507

#### Jurado Mixto del Trabajo Rural de Medina del Campo

El Jurado Mixto de Medina del Campo, en la sesión celebrada el día doce de los corrientes, adoptó los siguientes acuerdos.

*Bases de trabajo para los pastores*

Mayoral, cuatro pesetas cincuenta y cinco céntimos.

Zagal, cuatro pesetas veinte céntimos.

Menores de 18 años, dos pesetas setenta y cinco céntimos.

Los contratos en vigor al publicarse estas bases que tengan estipulados sueldos superiores, serán respetados.

La duración de estas bases será de un año.

*Bases de trabajo para los hortelanos*

Durante los dos meses de verano, siete pesetas jornada de ocho horas.

Resto del año, cinco pesetas jornada de ocho horas.

Menores de 18 años, cuatro pesetas todo el año.

Estas bases regirán durante el plazo de un año.

Medina del Campo, 13 de Julio de 1932.—El Secretario interino, *Juan Zorita*.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.505

#### Castrejón

Formuladas y rendidas por los respectivos cuentadantes las cuentas municipales de esta Corporación, correspondientes a los ejercicios de 1930 y 1931, con los documentos que las justifican, se exponen al público por espacio de quince días, para que los que lo deseen, puedan examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinentes, durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Castrejón, 13 de Julio de 1932. El Alcalde, *Blas Benito*.

Núm. 2.510

#### Monasterio de Vega

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario, para el próximo ejercicio de 1933, aprobado por el Ayuntamiento, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, con arreglo al artículo 5.º del vigente reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes, podrá todo habitante del término formular, respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Monasterio de Vega, 12 de Julio de 1932.—El Alcalde, *Tomás Mazón*.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 1.664

Don Alfonso Santa María Galán,  
Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía de que se hará mérito se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, compuesta por los señores don Jesús Marquina Rodríguez, don Salustiano Orejas Pérez, don Manuel González Correa, don Eduardo Pérez del Río y don José María La Llave, la sentencia cuyo tenor literal es como sigue:

Sentencia número cuarenta y cuatro.—Registro folio ciento setenta y cuatro.—En la ciudad de Valladolid, a diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y dos; en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Ponferrada, seguidos, como demandante, por la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, domiciliada en Madrid, representada por el Procurador don Francisco López Ordóñez y defendida por el Letrado don Francisco Sanz Pérez, y como demandado don Rogelio Tahoces Vallinas, Maestro Nacional y propietario, vecino de Ponferrada, representado por el Procurador don Luis de la Plaza Recio y defendido por el Letrado don Arturo Moliner Blanco, sobre propiedad de terrenos; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado de la sentencia que en diez y nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno dictó el expresado Juzgado. Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada, que son como sigue:

1.º Resultando que en diez de Febrero último compareció ante este Juzgado con escrito fecha primero del mismo el Procurador don Pedro Blanco en nombre de dicha Sociedad formulando demanda contra don Rogelio Tahoces, en la que hacía constar como hechos:

Primero. Que su representada, por compras distintas hechas en el año mil ochocientos ochenta y uno, es dueña de una zona de terreno sita en el barrio de la Estación, de esta ciudad, que, partiendo de carretera de Ponferrada a Orense, conduce directamente a la Estación del Ferrocarril del Norte, muelles y factorías de grande y pequeña velocidad y otras dependencias afectas al servicio.

Segundo. Que integra o forma parte del mencionado terreno una parcela de doce áreas, sesenta y cuatro centiáreas, cuyos lindes son los siguientes: Norte, carretera indicada de Ponferrada a Orense; Sur, más terreno de la Compañía, indicado en el hecho precedente; Este, terreno o casas hoy de don José Alonso y don Julián Rodríguez, y Oeste, casa, hoy del demandado don Rogelio Tahoces.

Tercero. Que estos terrenos hubo de adquirirlos su parte con el exclusivo y deliberado propósito de que por ellos se practicase, como así sucede por ser el único punto de acceso existente, la entrada y salida de viajeros y mercancías.

Cuarto. Que por compra al señor Matilla hecha en escritura pública de fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos diez y seis, a su vez dueño el demandado señor Tahoces de una casa sita en el referido barrio, lindante por frente, con carretera de la Estación, es decir, con el terreno propio de la Compañía antes referida.

Quinto. Que es asimismo dueño el señor Tahoces por compra en escritura pública hecha en Enero de mil novecientos veintinueve a los herederos de don Miguel Franco de otra casa contigua a la anterior, y asimismo lindante por el frente, fuera de un metro a lo largo de la fachada, con el repetido terreno de la Compañía.

Sexto. Que el demandado, pensando sin duda que la Compañía tenía sobrados terrenos en todo el ámbito de sus dilatadas redes ferroviarias, que de una mínima parte de ellos, tan estratégicamente colocado en el preciso frente de sus casas, podía disponer sin grave quebranto para aquella entidad pensó en hacerlo suyo.

Séptimo. Que sorprendido sin duda el Ayuntamiento por tan inopinada determinación, con previsora prudencia que es forzoso encomiar, antes de tomar resolución con respecto a ellas, procuró los debidos informes de quien únicamente podía darlo; esto es, de la Compañía; a tal efecto, con fecha cuatro de Septiembre del propio año elevó a ésta un oficio que por incontestado reprodujo en veintiuno de Abril del año siguiente por el cual solicita de esta entidad para proveer con respecto a aquella pretensión del señor Tahoces y en razón a que el Ayuntamiento tiene conocimiento de que esos terrenos fueron de la demandante, le facilitase el plano parcelario de aquella zona y hojas de aprecio de adquisición de tales terrenos, como da-

tos que juzga precisos para resolver con la debida justeza la aludida pretensión.

Octavo. Que bien fuese porque aquella plausible conducta del Ayuntamiento no se acomodase a los deseos del peticionario en razón sin duda a su conveniencia de que para la Compañía permaneciese ignorado sus codiciosos proyectos, ya porque sus vehemencias no se aviniesen con el retraso obligado por la obtención de aquellos asesoramientos e informes, es lo cierto que dicho señor Tahoces en su deseo de obviar todo obstáculo después en el expediente a su instancia en curso, orientando su pretensión en otro sentido que estimó más variable y propicio a la contención de la ansiada autorización, con objeto de sus desvelos; que así hizo constar que lo por él interesado era una función de policía simplemente, para la cual no implicaba absolutamente nada la propiedad de los terrenos en cuestión, dejando a salvo los derechos que pudieran corresponder en los mismos a los interesados respectivos para quienes son necesario, excluido el proponente; que el Ayuntamiento en estas condiciones no tuvo inconveniente en acceder a lo solicitado, con la salvedad y limitación, aparte del orden estético de que si en averiguación que se sigue practicando resultaran cedidos al Ayuntamiento, fuesen de éste los terrenos que cierra, los abonara a la Corporación a razón de quince pesetas metro cuadrado, y si fuesen de la Compañía del Norte y quisiera conservarlos, estará a lo que la misma determine, incluso a su reversión, en la forma que ambos entiendan que corresponde, es decir, que el Ayuntamiento reconoce paladinamente que tales terrenos fueron de la Compañía.

Noveno. Que al amparo del mismo, el inquieto demandado procedió a instalar la apetecida valla; ello tuvo lugar próximamente en el mes de Agosto del pasado año de mil novecientos treinta; con ella circunda una faja de terreno rectangular comprendido en el frente de la casa que fué del señor Mansilla de las dimensiones siguientes: seis metros cincuenta centímetros por el Norte; diez metros por el Sur; veintiocho metros treinta centímetros por el Este, y veintisiete sesenta por el Oeste.

Décimo. Que asimismo, codiciosamente estimulado por la perspectiva que le brindaba otro terreno de la Compañía hizo a continuación, y enfrente de la nueva casa contigua, recientemente adquirida, de los herederos del

señor Franco, igualmente pensó en su expropiación con tanto mayor motivo, cuanto que razones de estética, a su juicio, así lo aconsejaban; resultando este terreno, a continuación del anterior podía prolongar la línea que determina la anterior empalizada hasta el límite de la carretera de Ponferrada a Orense y punto de intersección con la otra línea de la fachada Norte; que a este efecto, y como primera medida, empezó por derruir la casa en cuestión, instalando en su frente, o sea en el terreno de la Compañía, grandes depósitos de materiales que ocupaban una zona de considerada amplitud; esta instalación tuvo lugar próximamente en el mes de Septiembre del pasado año.

Undécimo. Que esta inopinada determinación de cercar el indicado terreno y ocupar el contiguo con los aludidos materiales constituía, a juicio de su representada, un notorio atentado cuando no un despojo de la posesión en que de él venía; que ello motivó la promoción del interdicto de que se hizo referencia.

Duodécimo. Que en el acto conciliatorio antecedente de este pleito, el señor Tahoces hubo de oponerse a nuestras intenciones; alega como fundamentos de Derecho los artículos trescientos cuarenta y ocho, trescientos cuarenta y nueve y mil novecientos dos del Código civil y la sentencia del Tribunal Supremo de nueve de Febrero de mil novecientos siete, y termina suplicando: que teniendo por presentada esta demanda con los documentos que le acompaña se admita y tramite y, en su día, se dicte sentencia, declarando que los terrenos en cuestión pertenecen a la demandante, condenándolo en consecuencia a que retire la empalizada que en parte los circunda, así como los depósitos de materiales en otra porción de los mismos instalados, dejándolo a la libre disposición de su parte con las costas, y por un otrosí acompañaba un oficio de la Alcaldía, con cuya demanda presentó los documentos justificativos de su derecho.

2.º Resultando que admitida dicha demanda, y emplazado el demandado dentro del término, compareció el Procurador Almaraz, en nombre del demandado, y concedido traslado para contestarla por tramitarse entonces por los del mayor cuantía; dentro del mismo compareció con escrito, en el que hizo constar como hechos:

Primero. Que no es cierto el primero de la demanda, ni cono-

cido, ni ciertos los documentos de compra que en él se invocan, ni son escrituras públicas, ni se citan fechas, que el plano parcelario niega sea verdadero.

Segundo. Que no es cierto que la parcela que trata el de este número forme ni haya formado parte del terreno a cuya compra se refiere, cuya situación y extensión niega, porque no se justifica dónde empezaba y dónde terminaba, y que el demandante discurre arbitrariamente al señalar esa parcela; que el documento presentado con el número dos no fué presentado en el Registro hasta el cinco de Octubre próximo pasado; que el documento número uno se refiera a la Compañía Galicia, Asturias y León, y la demanda y la acción que se ejercita es a nombre de Caminos de Hierro del Norte de España; que no se justifica cesión ni transmisión de derechos por título alguno.

Tercero. Que la parcela que trata la posesión y el dominio que sobre ella adquirió y viene teniendo el demandado, no obsta ni se opone al camino de acceso para entrada y salida de viajeros porque fuera de esa parcela existe como vía, sobradamente conocida, la llamada carretera de la Estación, que mide de ancho once metros y cincuenta y cuatro centímetros.

Cuarto. Que es cierto el de este número en cuanto se refiere a la compra hecha por don Rogelio Tahoces a don Melitón Matilla de una casa con su huerto anejo, lindante por su frente con la carretera de la Estación, pero no con terreno alguno que no sea por dicho frente el que corresponde a la extensión de la misma carretera; que dicha finca se ha formado por la agrupación de dos colindantes, de las cuales una de ellas es una finca urbana, que en el Registro está descrita en la forma siguiente: Urbana, que mide mil seiscientos cincuenta y seis metros con el huerto anejo al edificio, y linda derecha, entrando, con casa y huerto de Miguel Franco y con carretera de Orense, y frente, carretera de la Estación; que fallecido don Clemente Pérez, dicha casa, con su aludida faja de terreno, pasó a sus hijos y herederos que, previa la oportuna subasta, le fué vendida a don Melitón Matilla el quince de Marzo de mil novecientos seis; que éste, en el mes de Diciembre de mil novecientos trece, se la vendió a su representado; que era tan evidente ya en el año mil novecientos catorce la posesión quieta, pacífica y nunca interrumpida en que a título de dueño venía como viene desde entonces su represen-

tado, que así fué reconocido y declarado por el Juzgado municipal y después por el de instrucción y éste de primera instancia en el interdicto promovido.

Quinto. Que es también cierto en cuanto se refiere a la compra del demandado a los herederos de don Miguel Franco de una casa, sita en el barrio de la Estación, de esta ciudad, con un solar contiguo, lindante todo por el frente, con carretera de la Estación.

Sexto. Que niega este hecho, que su representado no podía pensar hacer suyo el terreno que legítimamente le pertenece.

Séptimo. Que nada significa el escrito a que se refiere este hecho en la demanda, pasado por el Ayuntamiento a la dirección de la Compañía, sino la duda que en él se refleja, nacida del lamentable error padecido por aquella Corporación; que el terreno a que tales acuerdos se refieren es al que hay entre la casa de José Alonso y la carretera de la Estación, es decir, el en que se halla instalada actualmente la fuente pública y el fiolato de arbitrios que está en el lado contrario de la carretera, en la otra margen de la carretera, como lo demuestra la misma certificación presentada por el actor.

Octavo. Que es totalmente incierto su contenido, que el acuerdo que en este hecho se cita, según la certificación que se acompaña, carece de todo valor jurídico, ya que en él no ha tenido la menor intervención el demandado, quien no es cierto que hiciera las manifestaciones que en tal acuerdo se atribuyen.

Noveno. Que los codiciosos proyectos que se atribuyen al señor Tahoces, no son de éste sino de la Compañía en su desmedido como ilusorio afán de procurarse a todo trance la discutida posesión del terreno; así lo demuestra la injustificada pretensión e insistencia de estos procedimientos, contando, quizá a falta de otros títulos en qué apoyarlos, con los temores de índole económica.

Décimo. Que el solar enclavado entre la fachada de la casa que fué de Miguel Franco y la carretera de la Estación, bien demostrado queda en el hecho quinto que lo adquirió su representado en unión de la casa, y por lo tanto lo viene ocupando con materiales de su propiedad, con perfecto derecho, ya que el Franco lo tuvo siempre cercado con valla de traviesas.

Undécimo. Que los anteriormente consignados demuestran evidentemente que el demandado es dueño, en pleno dominio, de la

referida porción de terreno enclavado entre la fachada de sus casas de la calle de la Estación y la carretera de este mismo nombre; alega como fundamentos de Derecho los artículos seiscientos nueve, mil cuatrocientos sesenta y dos, cuatrocientos treinta y tres, mil novecientos cincuenta, mil novecientos treinta, mil novecientos cincuenta y siete, mil novecientos treinta y nueve y mil novecientos dos del Código civil, el veinte de la ley Hipotecaria y diferentes sentencias del Tribunal Supremo, y termina solicitando se sirva absolver de la demanda a su parte, con imposición de costas a la contraria.

3.º Resultando que conferido traslado para la réplica a la contraria, presentó escrito en el que, después de ratificado su escrito de demanda, hace ciertas consideraciones sin añadir nada al mismo, para terminar suplicando se dicte sentencia en los términos solicitados en su escrito de demanda, pidiendo por otrosí el recibimiento del juicio a prueba, y concedido traslado para dúplica al demandado, presentó escrito en el que, después de mantener los hechos alegados en su contestación, los adiciona haciendo constar que la posesión de la finca la tenía don Clemente Pérez desde el día diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa; don Melitón Matilla desde el año mil novecientos seis, y el demandado desde el mil novecientos diez y seis, siendo convertidas estas inscripciones en el dominio; que la demanda contiene el defecto legal de no fijar con precisión con que se solicita, porque en la súplica pide terrenos en plural, sin que se sepa si es sólo el terreno a que se refiere el hecho segundo o los varios que en el hecho primero se dicen; que el documento privado que se ha presentado está para otra Compañía sin haberse acreditado la transmisión ni el pago de derechos reales; alega los mismos fundamentos de Derecho y termina suplicando se dicte sentencia en la forma interesada en su escrito de contestación; por un otrosí solicita se reciba a prueba el juicio, y por otro dice que la contraria no ha cumplido el trámite del artículo quinientos cuarenta y nueve porque seguramente le duele el confesar los hechos sentados en la contestación de la demanda.

4.º Resultando que recibido el juicio a prueba por término de seis días, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto de dos de Mayo por la parte actora, se propuso la de confesión judicial, documental consistente en el man-

damiento al Registrador, otro al Secretario del Ayuntamiento, testimonio del Juzgado, cotejo del plano y testifical y cotejo de la certificación unida, expedida por la Alcaldía y cotejo de las firmas de algunos firmantes del documento privado, y por el demandado se propuso documental, reconocimiento judicial, como asimismo por la actora y la testifical a tenor de las preguntas que presentaron cada parte.

5.º Resultando que dentro del término concedido y con citación de las partes se procedió a ejecutar la prueba propuesta que fué declarada pertinente, compareciendo el demandado, el que absolviendo posiciones a la primera, segunda y cuarta confesión manifestó que eran ciertas, pero haciendo constar algunas certificaciones, y a la tercera, que hace diez y siete años adquirió esa propiedad e hizo la zanja y la bodega sin llamarle la atención ningún empleado de la Compañía; se nombró perito a don Higinio Martínez Vidal y declararon los testigos, afirmando el diez y seis la pregunta quinta, diez y seis la sexta, seis la segunda, dos la tercera, tres la cuarta, dos la octava, tres la novena, uno la séptima, tres la décimosexta, y trece y uno la décimocuarta y décimoquinta; se unió la certificación del Registro, se cotejó el plano parcelario, informó el perito en el sentido de que las firmas eran auténticas y se cotejó la certificación del Ayuntamiento, poniéndose, además, el testimonio de la Secretaría; y de la parte demandada, declarando los testigos que afirmaron la pregunta veinticinco, la tercera veinticuatro, la cuarta uno, la quinta veintitrés, la sexta cuatro, la séptima veinticuatro, la octava veinticinco, la novena veintidós, la décima veinticinco, la undécima veinticuatro, la duodécima dos, la décimotercera dos, la décimocuarta, la décimoquinta, décimoseptima y décimoctava uno, y la décimosexta dos; y se practicó la diligencia de reconocimiento interesada con el resultado que en la misma aparece; asimismo declararon los testigos don Melitón Matilla y don Lorenzo Pérez, los que manifestaron ser ciertas las preguntas que se les hicieron.

6.º Resultando que unidas a los autos las pruebas, se convocó a las partes a comparecencia, solicitándose por el actor, antes de la fecha de la celebración de ésta, que fué el día cuatro del actual, que absolviere nuevas posiciones el demandado, señalándose para ello el día tres de dicho mes en el que compareció, contestando en el sentido afirmativo la primera y

tercera posición, y en el día cuatro se celebró la comparecencia con asistencia de las partes, las que solicitaron conforme a lo pedido en sus respectivos escritos.

7.º Resultando que para mejor proveer se acordó que por un solo perito técnico, en vista de los documentos aportados por los litigantes y la situación actual del terreno y edificios, presente el plano o planos que sean precisos, habiéndose designado a don Aurelio Ramírez González, Ingeniero de Caminos, Jefe del Circuito de Firms Especiales de esta provincia, que ha emitido el correspondiente informe acompañando un plano.

8.º Resultando que en la tramitación de este juicio se han cumplido las prescripciones legales:

Resultando que admitida en ambos efectos la apelación interpuesta por el demandado don Rogelio Tahoces Vallinas se remitieron los autos a esta Superioridad previo emplazamiento de las partes que comparecieron bajo la representación expresada, sustanciándose el recurso y celebrándose la vista el día doce del actual, con asistencia de los referidos Letrados que informaron en apoyo de sus pretensiones escritas:

Resultando que en la tramitación de los presentes autos, tanto en primera como en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente, para los efectos de vista y fallo, el Magistrado don Eduardo Pérez del Río.

Aceptando así bien los Considerados de la sentencia recurrida que, copiados a la letra, dicen así:

1.º Considerando que en cuanto a las excepciones formuladas por la parte demandada son improcedentes, porque con relación a la de falta de acción y personalidad la parte demandante, desde el momento que son las mismas partes litigantes en este juicio las que lo fueron en el interdicto, sin que en éste nada se hubiese alegado sobre esa excepción, y, además, estando acreditado en autos por certificación auténtica del Registro de la Propiedad, que en el año mil ochocientos ochenta y cinco se otorgó escritura, por la cual la Compañía de Asturias, Galicia y León enajenó y traspasó a la Compañía del Norte de España las concesiones y usufructo de líneas férreas que tenía, es evidente la plena personalidad de la parte actora para entablar esta demanda; y en cuanto a la excepción sexta del artículo quinientos treinta y tres, tampoco existe el defecto en el modo de proponer

la demanda, desde el momento que en la súplica de la misma se pide una declaración de derecho sobre los terrenos en cuestión, que son a los que hacen referencia los hechos segundo, noveno y décimo de la misma, y que, además, ese defecto no debía de ser tan manifiesto cuando no fué en el escrito de contestación sino en el de dúplica la alegación de la excepción antes mencionada, cumpliéndose, por lo tanto, lo preceptuado en el artículo quinientos veinticinco de la ley Rituaria.

2.º Considerando que en cuanto al fondo del asunto no puede por menos el juzgador de prescindir por completo de la prueba testifical practicada a instancia de ambas partes por la manifiesta contradicción que existe en las declaraciones prestadas por los testigos, y aun cuando algunos de ellos son personas de relieve y prestigio, teniendo en cuenta esa contradicción, y no pudiendo saberse fijamente cuáles de ellos se equivocan en sus manifestaciones; y con relación al artículo mil doscientos cuarenta y ocho del Código civil es procedente la eliminación de ese medio de prueba como fundamento del fallo.

3.º Considerando que la parte demandada presentó numerosa prueba documental con objeto de acreditar que era dueño de los terrenos que se discuten o cuando menos de una parte de ellos, pero examinada con la debida atención la documentación aportada por esa parte y relacionándola con el resultado de la prueba pericial y el reconocimiento judicial, aparece acreditado todo lo contrario de lo que el demandado deseaba demostrar. En efecto, en la escritura de veinticuatro de Febrero de mil novecientos diez y seis, por la cual, don Melitón Matilla vende al demandado don Rogelio Tahoces unas fincas, resulta que los linderos de los terrenos con los cuales se formó una sola finca que dice mide tres mil doscientos cincuenta y seis metros no coinciden con la realidad desde el momento en que dice que la casa con huerto unido a ella linda por la derecha, entrando, con casa y huerto de Miguel Franco y con carretera a Orense, o sea el Norte, y la otra tierra inculta linda, dice, por el Norte, con carretera de Orense, y como ambas se expresa que por frente, o sea Este, es con carretera de la Estación, es materialmente imposible sean exactos esos linderos, por la sencilla razón de que entre esos terrenos donde edificó su casa el señor Tahoces y la carretera a Orense está la casa y

el terreno que hay antes de Miguel Franco, debiendo también tenerse en cuenta la gran extensión de terreno que se dice vendido y que no se armoniza con los documentos anteriores, en donde la primera inscripción ha sido de seiscientos metros cuadrados, incluido huerto y casa; y en esa misma escritura el total de la finca se dice que por la espalda linda con terrenos de la Compañía y carretera de Orense, cuando ninguna de las dos que forman esa agrupación manifiesta que linda con una vía pública de la naturaleza de una carretera que, además, en ese trayecto es recta. Que en cuanto a la escritura de veinticuatro de Enero de mil novecientos veintinueve, por la cual los herederos de Miguel Franco venden al demandado don Rogelio Tahoces otra finca, en esa escritura, de una manera que no deja lugar a dudas, se dice claramente que en el solar que se vende, y que es de veinticuatro áreas o sean dos mil cuatrocientos metros cuadrados, se edificó una casa, previa licencia del Ayuntamiento, y cuya casa forma parte de la venta y cuya autorización fué con las condiciones fijadas por el Ingeniero y la de dejar un metro de distancia entre el edificio y el terreno de la Compañía, a fin de que no viertan a ese las aguas de aquél; y como los lindes que dan en la escritura es, por el frente, carretera a la Estación; por la derecha, o sea Norte, carretera de Orense, y por el Sur y Oeste, más del señor Tahoces, y como no consta que este señor adquiriese ningún terreno de la Compañía, es evidéntísimo que donde tenían que verter las aguas era en el frente de la casa; y si por lo tanto había que dejar entre la fachada y el terreno de la Compañía un metro, a partir de ese metro y en dirección a la carretera de la Estación, es manifiesto que no lo adquirió el demandado. Debiendo además hacerse constar el que en esa escritura el que dice que la casa ocupa unos cincuenta metros cuadrados y el resto el solar contiguo. Y como la casa en la realidad mide unos doscientos, tampoco coincide lo que dice la escritura con la situación actual del terreno, ni es lógico que se considere como huerto lo que está delante de la casa, sino lo que fuese a continuación de ella, y máxime que se vendían veinticuatro áreas, que por lo tanto esta extensión, si la había, tenía que ser en dirección opuesta, o sea, al Oeste. Por lo expuesto, se explica que aun cuando en el lindero del Este dé en las escrituras con carretera a la Estación no llegaba el terreno vendido al señor

Tahoces al límite de esa carretera tal como hoy está construída, lo cual tiene la explicación que el mismo perito hace constar en su informe a indicación del Juzgado, de que siempre hay al lado de las vías públicas ciertas zonas de terrenos que fué objeto de la expropiación.

4.º Considerando que habiéndose demostrado documentalmente que el señor Tahoces no es dueño de esos terrenos y habiendo probado la parte demandante el derecho que tiene a ellos es procedente acceder a la demanda. En efecto, por el documento del año mil ochocientos ochenta y uno aportado en la demanda, y que tiene plena eficacia jurídica, y que surte efectos contra terceros, y por lo tanto contra el demandado, cuando menos desde el año mil ochocientos noventa y uno en que ha fallecido uno de los otorgantes de ese contrato, el Teodosio Quiroga, y cuya firma ha sido reconocida pericialmente y surte sus efectos por lo preceptuado en el artículo mil doscientos veintisiete del Código civil, que dice que la fecha de un documento privado no se contará respecto de tercero sino entre otros casos desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, y como en ese documento se da una extensión y un lindero fijo, que es el de la carretera a Orense, y figura vendiendo un heredero de don Martín Valdés, el Teodosio Quiroga, con terreno del cual linda el que el señor Matilla vendió al demandado, se deduce la propiedad del terreno a favor de la Compañía, y lo confirma el plano parcelario de la misma que, si bien fué presentado como documento privado, tiene para el juzgador pleno valor desde el momento que coincide, salvo pequeño error, con el plano levantado por el Ingeniero nombrado para mejor proveer; y ratifica esa propiedad la comunicación de la Alcaldía dirigida a la Compañía sobre el terreno de frente a las casas hoy propiedad del demandado y el acuerdo del Ayuntamiento de diez de Febrero del pasado año en donde aparece concedida una licencia a don Rogelio Tahoces con ciertas condiciones sobre la propiedad del terreno, sin que pueda servir como cosa juzgada el precedente del interdicto cuya sentencia por testimonio obra en autos por la razón de que en éste se discutía únicamente el hecho de la posesión y no el derecho a la misma y porque en él ya a salvo se dejaba a las partes el que discutiesen sobre la propiedad o posesión definitiva de esos terrenos, de modo que si

allí se podía reconocer que esa posesión de hecho estaba a favor del demandado para poder adquirir el dominio por la prescripción ordinaria de posesión del artículo mil novecientos cuarenta era necesario que tuviese el justo título y ya se ha demostrado que no pudieron transmitirle la propiedad de aquellos terrenos y con relación al artículo mil novecientos cincuenta y siete la sentencia de doce de Abril de mil novecientos veintiséis establece que la tenencia material de las cosas no constituye el justo título que para ganarlas por prescripción exige el artículo citado; y en cuanto a la prescripción extraordinaria del artículo mil novecientos cincuenta y nueve tampoco está demostrada esa posesión no interrumpida en los treinta años, y las sentencias de diez y nueve de Noviembre de mil novecientos diez y diez y ocho de Marzo de mil novecientos once determinan que ese artículo no se refiere a la posesión material de la cosa sino a la posesión en concepto de dueño, sin lo cual no se da la prescripción, y la de veintisiete de Abril de mil novecientos seis determina que estando inscritas sólo la posesión de las fincas, la prescripción necesaria para adquirir es la extraordinaria, porque semejante inscripción no equivale al título, y no habiendo transcurrido treinta años, no procede estimar aquélla.

5.º Considerando que es procedente la acción reivindicatoria ejercitada desde el momento que se han identificado las fincas, se acreditó que no había otro propietario más que la Compañía demandante y que de ellas o parte de ellas había sido privado por el demandado, y en su consecuencia, es manifiesto también la procedencia del otro extremo de la ejecución de la demanda referente a retirar la empalizada y materiales,

Fallamos que con imposición de las costas de esta segunda instancia al apelante don Rogelio Tahoces Vallinas, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Ponferrada con fecha diez y nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, por la que, desestimando las excepciones formuladas por el demandado señor Tahoces, declaró de la propiedad de la Compañía de Caminos de Hierro del Norte de España, los terrenos comprendidos en el sitio de Pedracales, que lindan por el Norte, con carretera de Ponferrada a Orense; Sur, más terrenos de la Compañía; al Este, terrenos y casas de don José Alonso y don Julián Rodríguez, y al Oeste, ca-

sas de dicho demandado, de una extensión de doce áreas y sesenta y cuatro centiáreas, y en su virtud se condena a dicho demandado para que retire la empalizada y los depósitos de materiales y demás objetos que se encuentran en ese terreno, dejándolo a la libre disposición del demandante, sin hacer declaración en cuanto a las costas causadas.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jesús Marquina.—Salustiano Orejas.—Manuel González Correa.—Eduardo Pérez del Río. José María La Llave.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magisirado Ponente que en ella se expresa, celebrando sesión pública la Sala de lo civil en el día de hoy, de que certifico como Secretario de Sala.—Valladolid, diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—Ante mí: Alfonso Santa María.—Rubricado.

La anterior sentencia se notificó a las parte en el siguiente día hábil, sin que contra la misma se interpusiera recurso alguno, declarándose firme por providencia de dos del actual, mandándose llevar a ejecución.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto concuerda a la letra con su original a que me remito. Para que conste y cumpliendo lo mandado en el Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, y remitir para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente que firmo en Valladolid, a once de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Alfonso Santa María.

#### Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 2.509

VALENCIA

Don José Arias-Vila Rodríguez, Magistrado y Juez de instrucción del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por el presente edicto, librado en el ramo de situación dimanante del sumario número 34 del corriente año, sobre hurto, contra el procesado Bonifacio Rodríguez Castero, de 21 años, soltero, albañil, hijo de Benito y Carmen, natural y vecino de Valladolid, se hace saber que por haber sido capturado y reducido a prisión el indicado procesado se dejan sin efecto las requisitorias que con fecha primero del pasado mes de Marzo, se libraron llamando e interesando su busca y captura, las que se intertaron en la *Gaceta de*

*Madrid y Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Valladolid, en los ejemplares números 71, 63 y 122, correspondientes a los días once y catorce de dicho mes de Marzo y veinticinco de Mayo siguiente, respectivamente.

Dado en Valencia, a once de Julio de mil novecientos treinta y dos.—José Arias-Vila.—El Secretario, Enrique Miralles.

Núm. 2.517

VALLADOLID.—PLAZA

EDICTO

Por el presente que se expide en virtud de lo acordado por auto de esta fecha dictado en el sumario seguido bajo el número 188 de 1932, contra Dámaso del Olmo Curiel, sobre delito contra la forma de Gobierno, se deja sin efecto la requisitoria expedida en 30 de Junio último, para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, para el llamamiento, busca y captura de dicho procesado.

Valladolid, 6 de Julio de 1932. El Secretario judicial.

Núm. 2.524

VILLALÓN DE CAMPOS

Don Isidro Hidalgo Cabezudo, Juez de primera instancia de Villalón de Campos y su partido.

Por el presente segundo edicto, se anuncia el fallecimiento sin testar, de Víctor Pérez Sánchez, ocurrido en Mayorga el veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta, de cuarenta años de edad, comerciante, soltero, natural y vecino de dicho pueblo, del cual nadie reclamó aún su herencia, aunque se tiene noticias de dos hermanos; y se llama a los que se crean con derecho a tal herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de veinte días; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Villalón, a trece de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Isidro Hidalgo.—El Secretario, José F. Díaz.

#### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2.511

Junta de Plaza y guarnición de Valladolid

Esta Junta necesita adquirir, con destino al Parque de Intendencia de esta Plaza, los artículos siguientes:

Harina de 1.ª, 500 quintales métricos.

Harina de tropa, 600 quintales métricos.

Cebada, 2.500 quintales métricos.

Paja pienso, 3.500 quintales métricos.

Sal, 14 quintales métricos.

Leña, 800 quintales métricos.

Jabón, 10 kilos.

Aceite vegetal, 30 litros.

Aceite engrase, 30 kilos.

Estos artículos deberán entregarse antes del día 20 del próximo mes de Agosto.

Las proposiciones serán admitidas en la Presidencia de esta Junta, establecida en el Cuartel del Regimiento de Artillería ligera, número 14, hasta las once y media horas del día 28 del mes de la fecha.

El pliego de condiciones se encuentra en la Secretaría de la Junta (Jefatura del Detall del Parque de Intendencia de esta Plaza), de once a trece de la mañana todos los días laborables, y en las Comandancias militares de las provincias respectivas, a disposición de cuantos deseen tomar parte en este concurso, bien entendido que nunca podrán alegar su desconocimiento los interesados, cuando la Junta exija la fiel observancia de todas sus cláusulas.

Valladolid, 12 de Julio de 1932. De orden del Presidente: El Comandante de Intendencia Secretario, *Eduardo Ortiz de Pinedo*.

#### ANUNCIOS NO OFICIALES

Colegio Oficial del Secretariado de Valladolid

Se convoca a los compañeros del partido de Villalón, a una reunión, para el día veinte del actual, en Villalón, en la Casa Consistorial, y hora de las once, para tratar asuntos de sumo interés para la clase y de carácter urgente.

Valladolid, 12 de Julio de 1932. El Vocal del Partido, *Luis Rodríguez*.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial